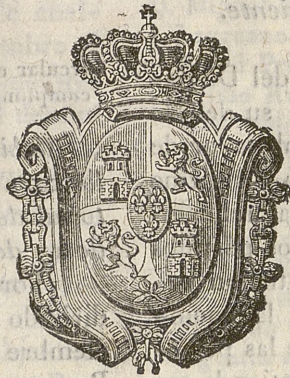


Núm. 54.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 6 de Mayo de 1843.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 67.

Circular para que se guarde á los extranjeros residentes en España las exenciones que les están concedidas.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Abril último se me comunica la orden circular siguiente:

„El Señor Ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la Península en 18 del actual lo que sigue:

„En 2 de Abril del año próximo pasado trasladé á V. E. la nota que en 31 de Marzo anterior me pasó el Encargado de negocios de Bélgica en esta Corte, reclamando contra la inclusion que se habia hecho en las quintas y Milicia nacional de algunos individuos que, si bien nacieron en España, procedían de padres Sardos.

V. E. pidió informe á la Diputacion provincial de Cádiz, y evacuado le acompañó V. E. á este Ministerio de mi cargo en oficio de 27 del mismo Abril. La Diputacion en él procede equivocadamente; supone que la vecindad impone á la fuerza el derecho de naturalizacion y ciudadanía, y partiendo de este falso principio hace españoles á los padres, y en su derivacion á los hijos.

El derecho público tiene establecidas reglas que pueden calificarse de máximas generales y que solo por medio de los tratados se modifican ó esplican mas ó menos. Una de ellas, y acaso la principal, consiste en respetar en todo caso la naturalizacion de los extranjeros. Se les debe sí negar siempre que ejerzan actos de ciudadanía, y aun si los egerciesen podrian por la tácita considerarse que habian renunciado á su naturalizacion extranjera; pero cuando ni ésta resulta,

ni por actos previos consta que voluntaria y espontáneamente renuncien aquella por la de España, obligarles á que acepten la última y abandonen la primera, es acto que se reputa contrario á la independencia de toda Potencia libre.

La legislacion internacional es superior á cuantos Códigos establecen para su gobierno interior todos los Estados: éstos, como de cosa de su peculiar inspeccion, alteran por sí solos sus leyes conforme les conviene, no asi mediando tratados ó convenios con otras Potencias, que entonces ni la menor alteracion puede hacerse sino de comun acuerdo de las partes contratantes sin que ninguna de ellas tenga derecho de destruir la obra de todas.

Por estas consideraciones en el año de 1836 se expidió por este Ministerio de Estado una circular que acalló y resolvió en justicia numerosas reclamaciones sobre el particular; se explicó sólidamente la legislacion vigente sobre la materia sin ofensa ninguna de la Constitucion, y se cerró asi la entrada á multitud de actos que en reciprocidad y contra lo establecido amenazaban á los hijos de españoles residentes en paises extranjeros.

Por todo lo cual, enterado el Regente del Reino, me encarga conteste á V. E. que para este y todos los casos análogos se observe lo resuelto por dicha circular, de la que acompañó á V. E. copia adjunta á los efectos oportunos.

De orden de S. A., comunicada por el referido Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., incluyéndole copia de la adjunta declaracion para los fines consiguientes.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para el debido conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia. Valladolid 2 de Mayo de 1843. — Manuel Llamas.

Primera Secretaría de Estado y del Despacho. = Copia. = Muy Señor mio: A su debido tiempo recibí la nota que el Señor Embajador de S. M. el Rey de los Franceses se sirvió dirigirme en 27 de Abril último, haciendo varias reflexiones sobre la disposición contenida en los párrafos 1.º y 4.º del artículo 1.º de la Constitución reformada, y pidiendo en su virtud que la nacionalidad que allí se declara en favor de las personas que hayan nacido en España, se entienda ser voluntaria y discrecional en los hijos de súbditos extranjeros, así como la que pueda adquirirse ganando vecindad en cualquiera pueblo de la Monarquía.

Aunque el Gobierno de S. M. estaba persuadido de que la intención de las Cortes Constituyentes era conforme á los deseos del Señor Embajador, y que no podía haber sido el ánimo de la representación nacional imponer como una obligación forzosa lo que consideraba como un privilegio y un honor distinguido, quiso no obstante S. M. la Reina Gobernadora que el Ministerio provocase en el seno de las Cortes una aclaración explícita y positiva sobre el asunto; y en efecto en la sesión de 11 de este mes, impresa en el Diario número 122, tuvo la satisfacción de ver explicados y desenvueltos sus propios principios por la Comisión entera del proyecto de Constitución, y acogidos por las Cortes con asentimiento general. De que resulta que el decirse en los expresados párrafos que *son españoles todas las personas que hayan nacido en España, y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía*, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligación, ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo también derecho de nacionalidad en otro país, la prefiriesen á la adquirida en España.

Tal es la verdadera inteligencia de dichos párrafos que de la manera mas clara y terminante ha sido fijada en las mismas Cortes Constituyentes en su referida sesión, lo cual parece al Gobierno de S. M. que basta para prevenir toda duda y satisfacer enteramente las que ha tenido y manifestado dicho Señor Embajador en su citada nota, á que tengo el honor de contestar. = Aprovecho &c. = Está conforme. = Hay una rúbrica.

Circular encargando á las Autoridades judiciales vigilen el cumplimiento de las condenas impuestas á los procesados.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Señor Regente de la Audiencia Territorial de esta Ciudad me dijo en comunicación de 17 de Marzo último lo que sigue:

„Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Audiencia con fecha 20 de Diciembre del año último, de orden de S. A. el Regente del Reino, la circular siguiente:

„El artículo 63 de la Constitución ha establecido que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales pertenecen exclusivamente á los Tribunales y Juzgados, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado. Este último extremo del principio constitucional, es tanto mas importante cuanto que sin la egecucion inmediata y acabada de los fallos, inútiles fueran los gastos y sacrificios de los que ventilan sus derechos en justicia; y por lo que hace á lo criminal, sobre perderse el fruto de los afanes y buen celo de los Tribunales para desagravio de las leyes y seguridad pública, se añade un nuevo escándalo y desprecio de la ley cada vez que no se cumplen, alteran ó modifican en cualquier sentido las penas. Frecuentes son las quejas que sobre este particular llegan al Gobierno, y como el Supremo Tribunal de Justicia haya tenido ocasión reciente de conocer las faltas de algunos funcionarios que, contraviniendo á la Ordenanza de presidios, han alterado también los fallos de los Tribunales y las penas, variando el destino de los confinados; S. A. el Regente del Reino, conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal, se ha servido mandar que las Audiencias del Reino en observancia del artículo 63 de la Constitución, vigilen con todo cuidado y tomen al efecto las disposiciones convenientes para que se cumpla lo juzgado, haciendo que los presidiarios extingan sus condenas en los puntos ó clase de establecimiento á que fueren destinados, y dando cuenta á este Ministerio de mi cargo cada vez que notaren alguna falta de egecucion, sin perjuicio de exigir la responsabilidad competente á quien haya lugar, ó de remitir al efecto los comprobantes testimonios al Tribunal Supremo de Justicia cuando á éste corresponda.”

Y la Audiencia en su vista acordó su cumplimiento, y que pasase á los Fiscales de S. M. para que propusiesen lo conveniente; y habiéndolo verificado, en conformidad con su dictámen, ha acordado este Tribunal que se circule por medio de los Boletines oficiales á fin de que todos los Jueces y promotores Fiscales del Distrito, bajo su mas estrecha responsabilidad, vigilen el cumplimiento de las condenas impuestas á los procesados, dando

parte inmediatamente á esta Audiencia de cualquiera abuso ó infraccion que notaren sobre el particular, encargando ademas á los promotores Fiscales que bajo de igual responsabilidad denuncien los indicados abusos por conducto de los Señores Fiscales si algun Juez de primera instancia ú otra Autoridad encargada de los rematados fuese capaz de cometerlos ó tolerarlos, para resolver lo conveniente en los casos que ocurriesen.

Lo que trascribo á V. S. con el objeto de que se sirva insertarlo en el Boletín de esta Provincia para su exacto cumplimiento, remitiendo un ejemplar á fin de que el expediente quede completamente concluso.

Y he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para los fines expresados. Valladolid 2 de Mayo de 1843. — Manuel Llamas.

DISTRITO ELECTORAL DE RIOSECO.

Lista nominal de los electores que han concurrido á votar en este Distrito los cinco dias de elecciones que dieron principio en 27 de Febrero y concluyeron en 3 de Marzo.

D. Felipe Lopez.	D. Manuel Brizuela.
Pedro Carranza.	Bartolomé Páramo.
Julian Blanco.	Domingo Reglero.
Gaspar Aguilar.	Domingo Martinez Valiente.
Valentin Asensio.	Ramon Chico.
Modesto Alonso.	Lorenzo Frutos.
Ignacio Lucas.	Leodegario Rubio.
Benito Enriquez.	Manuel Lopez Sanchez.
Gavino Nieto.	Julian Silva.
Isidro Zarzuelo.	Tomás Brizuela.
Juan Sanchez.	Lázaro de Avila.
Alejandro Vaquero.	Timoteo del Valle.
Pedro Mateo.	Domingo García.
Francisco Vallespin.	Luis Izquierdo.
Manuel Martin.	Ventura García.
Francisco Aguilar.	Manuel Sanchez Galvan
José Alvarez.	Eustaquio Lopez.
Dionisio Enriquez.	Felipe Rodriguez.
Fernando Diez de Villaríos.	Gregorio Pascual.
Juan Ruiz.	José Garrido.
Juan Mancebo.	Antonio Rodriguez.
Juan de Ayala.	Andres Somoza.
Andres Ayala.	Modesto Perrote.
José Blanco.	Ildefonso Perez Velez.
Pablo de Fuentes.	Vicente Navarro.
Pascual Martin.	Hermenegildo Cuadrillero.
Santos Argüello.	Manuel de la Cruz.
Pedro Argüello.	Justo Gonzalez.
Santiago Anciones.	José Pizarro García.
Ildefonso Cazorro.	Antolin del Castillo.
Antonino García.	Faustino Tadeo.
José Fojaco.	Ignacio Moreno.
Marcelo Prádanos.	Leon Perez.
Ecequiel Blanco.	Francisco Fernandez
Enrique García.	Terradas.
Juan Fernan.z Cicero.	

D. Miguel Marto.	D. Urbano Torreño.
Laureano Giron.	Pablo Galvan.
Angel Prieto.	Pedro Torquemada.
Primo Rubio.	Gregorio Anciones.
José Andonaegui.	Venancio Fernandez.
Juan Velasco.	Cirilo Vetegon.
Bonifacio Remero.	Nicolás Seura.
Bernardo Agundez.	Lorenzo Seura.
Felipe Rubio.	Ruperto Tartilan.
Atilano Estefanía.	José Vallú.
Manuel de Velasco.	Valeriano Lopez.
Mariano Castañeda.	Antonio Yañez.
Agustin del Valle.	Manuel Lopez Uruña.
Juan de Dios García.	Juan Martinez Valiente
Santiago Iglesias.	José Serrano.
Vitorio Gutierrez.	Simon Asensio.
Ramon Zambranos.	Gaspar Pallin.
Miguel Escobar.	Cláudio de Diego.
Jose Botana.	Juan Fernan.z Palacios.
Zoilo Tejedor.	Bernardo Sanchez.
Julian de la Granja.	Pedro Sangrador.
Nicolás Alvarez.	Santos Valencia.
Dionisio Martinez.	Celedonio Ayala.
Pedro Matilla.	Eusebio Nieto.
Fulgencio Tejedor.	Francisco Gregorio.
Justo Moreno.	Ceferino Valencia.
Proto Otero.	Alejandro Reoyo.
Manuel Urquiza.	Victor Parriga.
José Merino.	Francisco María Gago.
José Parriga.	Agustin Cebrian.
Vicente Fernandez.	Lázaro Moro.
Lorenzo Quiñones.	Jacinto Gregorio.
Mateo Ramos.	Antónino Alonso.
Ricardo Moras.	Francisco Javier.
Pedro Gonzalez.	Gaspar Luengo.
Tomás Bezos Robles.	Bartolomé Martinez.
Tomás Moras.	Manuel Vicente.
Manuel Bafino.	Ceferino Fernandez.
José Perez Valdés.	Lucas Redondo.
Gabriel Escudero.	Nicolás Macías.
José Cuadrillero Bezos.	Manuel Lopez Collado.
José Escudero Bafino.	Hipólito Asensio.
Manuel Cuadrillero.	Juan Vazquez.
Manuel Martin Lopez.	Tiburcio Vazquez.
Juan Rubio.	Juan Perrote.
Benito Páramo.	José de Castro.
Valentin Sanchez.	José Aragon.
Epifanio Alvarez.	Baltasar Bafino.
Gerónimo Diez.	Juan María Chaguaceda
Antonio Hidalgo.	Celedonio Cuadrillero.
Francisco Rodriguez.	Pablo Herrero.
Bernardo Paz Rivero.	Pantaleon de Castro.
Inocencio Cuadrillero.	Manuel Fernandez,
Andres Fernan.z Martin	mayor.
Patricio Garzon.	Manuel Fernandez,
Gregorio Ortiz.	menor.
Antonio Navarro.	Norberto Veros.
Rafael Gutierrez.	Miguel Berros.
Tomás Fernandez.	Bonifacio Bueno.
Alejandro Sanchez.	Francisco Villa.
Francisco Alvarez.	Vitorio Cocho.
Eugenio Moratinos.	Juan Antolin.
Francisco Mucientes.	Isidro Juan Vidal.
Venancio Mucientes.	Pablo de Castro.
Gerónimo Cancio.	Marcelino Alconada.
Manuel Salamanca.	Antonio Martinez Sal-
Luis Montes.	cedo.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Olmedo. = En la noche del 19 del corriente mes de la fecha fue asaltada por tres ladrones la casa de Juana Olmedo, viuda, residente en el caserío de San Llorente, correspondiente á este partido; y entre las disposiciones adoptadas lo ha sido una oficiar á V. S., para que se sirva mandar se anuncie dicho robo en el Boletín oficial de la Provincia de su mando, insertando al efecto las señas únicas de los ladrones, que han podido tomarse, é igualmente que la nota de los bienes y dinero que ha sido también robado, á fin de que en el caso de que algunos de dichos efectos fuesen hallados se dé cuenta á V. S. para que lo participe á este Juzgado á los efectos convenientes, y para cubrir las diligencias de la causa pido á V. S. tenga la bondad de acusarme el recibo de este oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Olmedo 24 de Abril de 1843. = Juan Francisco Pedraz. = Señor Gefe político de Valladolid.

Señas que han podido adquirirse de los ladrones.

El uno mas alto que los otros dos, pantalones pardos, malos zapatos, chaqueta mala, montera de pellejo vuelta.

Efectos robados.

Trece onzas y media de oro. = Dos de á ochenta. = Una de á cuarenta. = Diez y nueve napoleones. = Un vestido de paño fino color de castaña. = Un chaleco de seda con el fondo negro y los ramos dorados. = Otro de color de castaña. = Una chaqueta de cubica con terciopelo al cuello. = Dos pañuelos de seda de la india, uno morado y negro, y otro color de oro. = Otro grande de fleco. = Otro pañuelo grande morado. = Otro francés encarnado. = Otro de casimiro de color de primavera. = Un manteo de paño de damas. = Un zagalejo encarnado. = Tres cubiertos de plata antiguos. = Doce sábanas de cáñamo y lienzo. = Seis almohadas. = Ocho paños de manos y servilletas. = Siete camisas de hombre. = Veinte pares de calcetas. = Siete de medias negras. = Una chaqueta de paño negro con lustre, forro de mitan negro. = Una capa de paño diez y ocho con bozos de pana. = Un chaleco de paño fino negro con votonadura de plata. = Siete santas de plata. = Unas arillas de oro. = Veinte y ocho pedazos de tocino de peso de arroba y media cada uno. = Una carabina con caja de nogal, de chispa, la llave inglesa, dos abrazaderas de hierro, baqueta de id., dos aldavas para el portafusil, y orilla de la recámara está la caja un poco rajada, digo saltada. = Una yegua preñada al contrario, de siete cuartas y media poco mas ó menos, labrada de las patas de atras, con bastante clin y cola, y un poco esquilada en la cola, es cerrada, con un cabezon de rastrillo, con un costal de gerga y un cordel de cabiadero.

Insértese. = Manuel Llamas.

Alcaldía constitucional de Olmedo. = Nicasio Gago, vecino de esta villa, me ha dado parte de que su entenado Esteban Fernandez, hijo de su muger Ma-

nuela Ruiz, se le ha fugado, como otras veces ha sucedido, hace cuatro dias, sin que haya podido averiguar su direccion ni paradero.

Josefa Orejon, natural de esta villa y residente en Pozal de Gallinas, casada con José Camilo Ruiz, me le ha dado asimismo de que habiéndose ausentado el expresado su marido en el año de 1837 no ha podido saber de él, hallándose abandonada y á merced de un hermano que la sostiene, y desea adquirir noticias de aquel para vivir en su compañía.

Todo lo que, como las señas de uno y otro, pongo en noticia de V. S., para que si lo cree oportuno lo mande insertar en el Boletín oficial de la Provincia con el objeto de que siendo hallados se remita á mi disposicion el Esteban, y poder dar á la Josefa las noticias que apetece. Dios guarde á V. S. muchos años. Olmedo 30 de Abril de 1843. = E. A. C., Donato Gomez. = Señor Gefe político de esta Provincia.

Señas de Esteban Fernandez.

Su edad 13 años, vastante grueso, moreno, y abultada la cabeza, una nube en un ojo, y algo defectuoso de las piernas, su estatura corta, es natural de la Parroquia de San Ildefonso de esa Ciudad.

Id. de José Camilo Ruiz.

Es natural de Burdeos, de oficio zapatero, y de edad de 28 años, alto, delgado, un poco moreno y bien formado.

Insértese. = Manuel Llamas.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos del monte y dehesa de Espinosilla, pertenecientes al Excmo. Señor Marqués de Valle-hermoso y Valdecarzana, sita en el término de la villa de Astudillo, por tiempo de 5 años, que empezarán á correr y contarse desde el 1.º del próximo Noviembre del presente de 1843 y concluirán en 25 de Abril de 1848, bajo las condiciones que expresa el pliego de ellas. Las personas que deseen tomar en arrendamiento dicha Dehesa se avistarán con Don Felipe Lanchares, Administrador del expresado Señor Marqués, quien les manifestará el dicho pliego de condiciones, y su remate se verificará el dia 25 del presente mes de Mayo á las once de su mañana, en la referida villa de Astudillo y sitio acostumbrado.

En 12,842 rs. se admite postura á una casa, tasada últimamente en 19,262 rs., sita en la calle de la Torrecilla, núm. 2, libre de toda carga, y que produce en renta 1,300 rs. anuales. Quien quisiere hacer postura acuda á la Escribanía de Tomás Saratea el Domingo próximo 14 de Mayo de doce á una del dia, que se verificará el remate.